

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 11 de agosto de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha once de agosto de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 085-2010-CU.- CALLAO, 11 DE AGOSTO DE 2010, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 223-2009-TH/UNAC (Expediente Nº 141735) recibido el 07 de enero de 2010 mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el estudiante JAVIER ENRIQUE TAVARA CIEZA, Código Nº 045214-K, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, contra la Resolución Nº 019-2009-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Memorial recibido en la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica el 19 de agosto de 2008, veintitrés estudiantes de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, entre ellos el estudiante JAVIER ENRIQUE TÁVARA CIEZA, solicitaron, invocando los Arts. Nºs 293º y 319º Inc. r) del Estatuto, que "El dictado del curso de Análisis de Circuitos Eléctricos II debería dictarse por el Profesor Chamorro Atalaya Omar Freddy excluyendo al actual profesor Solís Roberto Enrique que viene dictando afectando al estudiantado."(Sic); informando el Jefe del Departamento Académico, con Oficio Nº 083-2008-DAIE/FIEE del 25 de agosto de 2008, que de los recurrentes solo ocho llevaron el citado curso con el profesor cuestionado, obteniendo calificaciones desaprobatorias; observando que los Arts. 293º y 319º no guardan relación con lo solicitado; señalando que los estudiantes no sustentan su pedido con hechos fehacientes que determinen que el profesor Ing. ROBERTO ENRIQUE SOLÍS FARFÁN afecte al estudiante; comunicando haber realizado una estadística del mencionado docente y del Ing. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ ORMEÑO, quienes dictaron el citado curso en el Semestre Académico 2008-A, registrando el primero 48.84% de aprobados y 44.19% de desaprobados; y el segundo, 59.38% de aprobados y 28.13 % de desaprobados; informando que el profesor Ing. OMAR FREDDY CHAMORRO ATALAYA es docente contratado a tiempo parcial 20 horas y tiene a su cargo las asignaturas de Programación Digital (04 horas) y Circuitos Electrónicos II Teoría (03 horas) y 04 Grupos de Laboratorio (08 horas);

Que, con memorial recibido el 23 de setiembre de 2008, el estudiante JAVIER ENRIQUE TÁVARA CIEZA, y otros, pidieron "...se dé fiel cumplimiento a la propuesta de la programación académica del semestre 2008-B puntualizando en el curso de Análisis de Circuitos Eléctricos II que el profesor Solís Farfán Roberto Enrique no cumple el horario porque no ha sido programado en el mencionado curso... el profesor Solís no dicta clases en el horario programado, está haciendo lo que quiere, dictando en un horario a su manera y media hora antes de empezar la clase llena la pizarra no explicando y nos sorprendemos al empezar la clase no entendiendo el curso."(Sic); "Por todas estas irregularidades del profesor Solís pedimos que se cumpla con la programación académica del semestre 2008-B debiendo dictar el curso el profesor propuesto Vara Sánchez Jesús Vicente."(Sic);

Que, el profesor Ing. ROBERTO ENRIQUE SOLÍS FARFÁN, con escrito del 29 de setiembre de 2008, respecto al memorial del 19 de agosto de 2008, comunica su extrañeza ya que en la lista de los veintitrés estudiantes firmantes solo hay ocho que llevaron y desaprobaron el curso de Análisis de Circuitos Eléctricos II, adjuntando copia de su Pre Acta Oficial entregada, citando entre ellos al estudiante JAVIER ENRIQUE TÁVARA CIEZA con calificación desaprobatoria en su promedio final; manifestando que los demás firmantes no aparecen en su pre acta, por lo que no le queda clara la razón de su firma puesto que no han sido sus estudiantes en el mencionado curso en el grupo horario 02T del ciclo 2008 A, por lo que no tendrían por qué estar disconformes con su rendimiento como docente; señalando que esto evidencia la condición de un grupo de estudiantes de arrogarse el derecho de emitir opinión de censura de un docente sin conocer causa debidamente valorada; manifestando respecto al segundo memorial, no haber variado el horario del curso de Análisis de Circuitos Eléctricos II GH 02T del Ciclo 2008-B, y que el horario que viene dictando aparece en la carga lectiva que se le hizo entrega el 03 de setiembre de 2008; presentando, respecto al método para dictar el curso, la encuesta a la que fue sometido, en la cual los estudiantes demuestran estar conformes con el método empleado; indicando que de los cinco estudiantes que firman el memorial, cuatro llevaron el curso cuestionado en el Ciclo 2008-A, figurando el estudiante

JAVIER ENRIQUE TÁVARA CIEZA con promedio final desaprobatorio; concluyendo que lo señalado por los estudiantes tendría por objeto aprobar el curso mancillando su honor y que dichos estudiantes no representan un porcentaje para tachar a un docente y que fueron desaprobados por no contar con la asistencia debida y no han rendido todas las evaluaciones, lo que justifica su baja calificación; señalando que la propuesta de cambio de horario no se encuentra de acuerdo a lo señalado en su carga lectiva;

Que, con Resolución N° 555-09-R del 22 de mayo de 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, contra el estudiante JAVIER ENRIQUE TÁVARA CIEZA, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor con Informe N° 006-2009-TH/UNAC del 24 de marzo de 2009; al considerar que por los hechos detallados, habría infringido el Art. 320° Incs. a) y c) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que señala que son deberes de los estudiantes, conocer y cumplir el Estatuto, los Reglamentos y demás normas de la Universidad; así como respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria;

Que, efectuado el correspondiente proceso administrativo disciplinario, el Tribunal de Honor, con Resolución N° 019-2009-TH/UNAC del 14 de julio de 2009, impone, entre otros, al estudiante JAVIER ENRIQUE TAVARA CIEZA, la sanción administrativa de amonestación; al considerar que por los hechos investigados infringió el Art. 320° Incs. a) y c) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; Resolución contra la cual el estudiante sancionado interpuso recurso de reconsideración el mismo que fue declarado infundado por el Tribunal de Honor mediante Resolución N° 029-2009-TH/UNAC del 13 de octubre de 2010; al considerar que el citado estudiante no adjuntó a su recurso nueva prueba que acredite y/o desvirtúe los hechos sancionados, conforme establece el Art. 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, mediante escrito recibido en el Tribunal de Honor el 10 de diciembre de 2009, el estudiante JAVIER ENRIQUE TÁVARA CIEZA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 019-2009-TH/UNAC, argumentando que en ningún momento suscribió documento alguno, afirmando que las firmas que obran en dichos documentos son fraguadas, solicitando la comparación con la firma autentica que se registra en su Documento Nacional de Identidad-DNI N° 41315255, siendo la firma que acostumbra a realizar en todo acto; asimismo, manifiesta no habersele comprobado fehacientemente que haya cometido falta administrativa alguna; señalando además que la Comisión Investigadora de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica encargada de realizar las investigaciones relacionadas por la denuncia presentada por el profesor Ing. ROBERTO ENRIQUE SOLÍS FARFÁN, actuó en forma discriminatoria, contraviniendo el Principio de Imparcialidad y el Derecho a la defensa que tiene todo administrado, de conformidad con la Ley Administrativa y la Constitución, porque en ningún momento le llamó rendir su respectiva manifestación, ni ha investigado si firmó los memoriales aludidos; señalando finalmente que Pliego de Cargos elaborado por el Tribunal de Honor no ha cumplido con la Ley Administrativa, de notificar los hechos que se imputan; señalando que ha sido distorsionado porque el hecho concreto del proceso administrativo disciplinario es sancionar a los responsables de las firmas de los memoriales; sin embargo, en el Pliego de Cargos se le formuló una pregunta que, según manifiesta no venia al caso, respecto a si apoyó la propuesta de cambio de docente; a lo que respondió que si estuvo de acuerdo con que se efectúe el cambio de profesor "... como todo alumno que tiene derecho a opinar o solicitar algún reclamo..." (Sic); concluye manifestando que "...se ha distorsionado el pliego de cargos porque no se me ha preguntado si he firmado los memoriales de fecha Agosto y Setiembre del 2008."(Sic);

Que, del análisis de los actuados, según el Informe N° 054-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 23 de marzo de 2010, se desprende que el hecho central materia del proceso administrativo disciplinario imputado, investigado y sancionado, es que un grupo de estudiantes, entre ellos, el apelante, incurriendo en falsedad y con clara intencionalidad de agraviar al docente, formuló tacha contra el profesor Ing. ROBERTO ENRIQUE SOLÍS FARFÁN; en tal sentido, tras una investigación preliminar por parte de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, se concluyó que los estudiantes suscriptores de los memoriales pretendieron sorprender a la autoridad no sólo agravando al mencionado docente sino utilizando firmas falsas;

Que, en cuanto a lo argumentado por el apelante respecto a no haber firmado los memoriales recibidos el 19 de agosto y 23 de setiembre de 2008, respectivamente, este deviene en un simple argumento de defensa que no excluye su responsabilidad, al responder ante la tercera pregunta del Pliego de Preguntas del Tribunal de Honor que: "Por otro lado quiero resaltar que mis compañeros en el segundo memorial presentado han reclamado con justicia ..." (Sic), respuesta que verifica probatoriamente su participación activa en los hechos imputados;

Que, en relación a que la Comisión Investigadora de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica no lo habría citado para que rinda su manifestación por los hechos investigados, se estima que este hecho no contraviene el Principio en Imparcialidad y el Derecho de Defensa, por cuanto la Comisión Investigadora

no concluye expresamente en imputación alguna contra el recurrente; es más, dicha investigación no tiene carácter vinculante ni resolutive, sino que ilustra al Consejo de Facultad en cuanto a los hechos imputados para determinar la acción pertinente, que en el presente caso, fue la determinación para que el Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios realice las investigaciones, procese y determine la sanción aplicable a los implicados en este caso, dentro de un debido proceso administrativo disciplinario;

Que, en cuanto a la legitimidad de las firmas obrantes en los Memoriales, el Tribunal de Honor ha concluido que el alumno Juan Carlos Merino Huamán, procesado y sancionado en este proceso administrativo disciplinario, fue el encargado de recolectar firmas para dichos memoriales; no obstante, el recurrente, manifestando una actuación concertada con dicho estudiante, no ha accionado en su contra de ninguna forma que verifique su no conexión con la intención de agraviar al docente; siendo importante resaltar del Informe de la Comisión Investigadora de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, que "los hechos que sustentan las solicitudes presentadas por los estudiantes sobre el caso del curso de "Análisis de Circuitos Eléctricos II", se basan en inexactitudes y falsedades" (Sic);

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, precepto normativo que, en el caso materia de los autos, no ha sido cumplido por el impugnante, siendo procedente declarar infundado su recurso de apelación, por las consideraciones expuestas;

Estando a lo glosado; al Informe N° 054-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 23 de marzo de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 10 de agosto de 2010; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733 y 143º, 158º y 161º del Estatuto;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación formulado por el estudiante **JAVIER ENRIQUE TAVARA CIEZA**, con Código N° 045214-K, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, contra la Resolución N° 019-2009-TH/UNAC de fecha 14 de julio de 2009; en consecuencia, **CONFIRMAR**, la sanción de **AMONESTACIÓN** impuesta al impugnante mediante la Resolución recurrida, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Servicios Académicos, Oficina de Bienestar Universitario, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Unidad de Registros Académicos, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN SUAREZ RODRÍGUEZ, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OSA, OBU, OAL, OGA, OCI,  
cc. OAGRA, CIC, URA, ADUNAC, R.E., e interesado.